Puerto Madryn, de Enero de 2013.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"G., P. c/Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de amparo**" (Expte. 319/2012) y la solicitud de habilitación de la feria judicial formulada a fs. 112/113.

CONSIDERANDO:

I. Que la demandada Municipalidad de Puerto Madryn peticionó la habilitación de días y horas durante la feria judicial de verano conforme con lo dispuesto por los arts. 25 de la ley V n° 84 y 155 de la ley XIII n° 5, a fin que se dicte sentencia en los presentes actuados.

Fundó su solicitud en el grave perjuicio que causaría la dilación en el dictado de la sentencia respectiva a consecuencia de haberse declarado en la Instancia anterior la inconstitucionalidad de la Ordenanza 8175/12, y toda vez que su art. 1° autorizaba la contratación de un empréstito a los fines del pago de los sueldos del personal municipal, planta permanente, contratados, planes nacionales y servicios.

Esgrimió que, como derivación de la declarada inconstitucionalidad, el Banco mutuante no procederá al depósito de las sumas solicitadas, circunstancia de la que da cuenta también la nota suscripta por el Sr. Intendente que se adjunta al escrito liminar.

Expresó también que la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza citada se circunscribe al precepto examinado y objetado en el litigio.

Concluyó que, de no obtenerse pronta decisión en estos autos, el crédito otorgado por la entidad bancaria no cumpliría con la función social a la que se encontraba destinado, teniendo en cuenta que la norma que autoriza el empréstito ninguna relación guarda con el objeto de la litis. En tal sentido,

aseveró que la cantidad de días feriados acumulados hacia el fin de año, han impedido que el órgano jurisdiccional contara con los tiempos procesales suficientes para adoptar su decisión, previa recepción de la documentación requerida.

II. Cabe señalar en primer término que el art. 20 (mod. Acuerdo 3275 (10.09.02) del Reglamento Interno General (Acuerdo 2601/1987 y mod.) del Poder Judicial de la Provincia del Chubut dispone que *"El funcionamiento de todas las dependencias y Organismos del Poder Judicial, a excepción de los Ministerios Públicos, durante las ferias ordinarias anuales comprendidas entre el 1° y el 31 de Enero de cada año se ajustará a las siguientes disposiciones:...inc. c) El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras y Juzgados podrán habilitar el feriado para resolver las cuestiones de urgencia que se plantearen conforme a las disposiciones legales vigentes..."*.

De tal guisa se desprende que las "cuestiones de urgencia" a que hace alusión la norma son extremos fácticos que deben ser apreciados en cada caso concreto.

La parte demandada sostiene en su escrito liminar que al decretarse la inconstitucionalidad de la Ordenanza 8175/12 quedó comprendida la autorización otorgada al Departamento Ejecutivo municipal para tomar un préstamo con destino a hacer frente a compromisos salariales, cuestión que era ajena al objeto de la litis.

En tal sentido, debe señalarse que tal aserto resulta ajeno a la cuestión que hoy se debate, cual es la habilitación de la feria judicial por razones de urgencia.

En tales términos, esta Cámara habrá de limitarse a analizar si las razones traídas para dicha habilitación de los días inhábiles justifican el dictado de dicha medida, sin que ello implique adentrarse en la interpretación del alcance del decisorio de la Instancia anterior.

III. Si bien es cierto que la habilitación de feria constituye una medida de excepción, de interpretación restrictiva y aplicación reservada a diligencias urgentes, cuando se invocan y justifican las razones para ello, el Tribunal de feria cuenta con todas las facultades para decidir la cuestión propuesta, pues una interpretación diferente llevaría a la inaceptable conclusión que durante los recesos de enero y julio la Provincia pueda funcionar sin que los habitantes puedan acceder a la justicia (cfr. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala electoral, de comp. originaria y asuntos institucionales, "Rigazio, Raquel del Valle c. Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba" (Expte nro. 1540422/36), 02/08/2010, La Ley Online, AR/JUR/48063/2010).

De la atenta lectura del art. 1 de la Ordenanza 8175/12 surge que ésta autorizó al Ejecutivo municipal a tomar un préstamo a través de las entidades bancarias autorizadas por el Banco Central de la República Argentina por la suma de diez millones de pesos ($ 10.000.000.-) , a fin de aplicar el mismo para los gastos que irroga la reestructuración de la deuda municipal y el ordenamiento económico financiero del municipio.

A su vez, de la nota agregada a fs. 101 y su idéntica de fs. 111 , suscripta por el Sr. Intendente municipal, surge que el mentado crédito habría sido otorgado y que en virtud de la inconstitucionalidad de la norma precitada declarada en la Instancia anterior, la entidad bancaria habría denegado el depósito de las mismas hasta tanto se precisen los alcances de la referida declaración judicial.

La habilitación de la feria, a los fines de tratar un recurso de apelación, debe implicar, a juicio de esta Cámara, la necesaria invocación de la inmovilización patrimonial, de modo tal que sus efectos sean, no sólo perniciosos, sino ciertos e inminentes, a tal punto que tornen inaplazable su estudio.

La habilitación de la feria judicial tiende en principio a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho, el cual se vería lesionado en caso que no se acepte dicha solicitud, por el cual, para que proceda su aplicación deben concurrir los supuestos contemplados por el art. 155 del Cód. Procesal, que son de excepción, quedando fuera de su ámbito todos los trámites que pudieron o debieron efectuarse en tiempo útil. Dicho precepto autoriza la habilitación de días y horas inhábiles en los casos que se tratare de *"...diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes..."*

Bajo estas premisas, ha considerado la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que *"...las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, "García de Márquez, Amparo c. Márquez, Jorge H.", 16/11/1993, La Ley 1994-A, 315, DJ 1994-2, 241, AR/JUR/1862/1993).

De las circunstancias relatadas por el presentante de autos, surge que se trata de un supuesto en el que se reclama una definición en la celeridad que enmarca el carril procesal elegido por el propio amparista, surgiendo de sus términos la posible afectación de derechos de estirpe eminentemente alimentarios, como lo es el cobro de salarios al que se hace referencia en la precitada presentación.

Se advierte al respecto que la no habilitación de la feria, podría producir, en los términos de nuestro Máximo Tribunal Federal, una *"...afectación de derechos fundamentales de las partes..."* (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "T., S. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", 11/01/2001, La Ley, 2001-A, 189, Colección de Análisis Jurisprudencial Teoría Gral. del Derecho - Ricardo A. Guibourg , 378, DJ 2001-1 , 523, La Ley, 2001-B , 185,

La Ley, 2001-E, 264 con nota de Marcela I. Basterra, N° 1 , 11, ED 2001/03/13, 2 , Derecho Civil - Parte General - Director: Julio César Rivera - Editorial La Ley, 2003 , 132 , con nota de Leopoldo Peralta Mariscal, DJ 2001-3, 374 con nota de Jorge J. A. Del Azar; Justina M. Díaz, AR/JUR/3002/2001). En este sentido, y tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se debe tener en cuenta el principio que impone a los jueces actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación o retardo de prestaciones de carácter alimentario. (cfr. CSJN, en Fallos: 303:857; 306:1312).

De lo expuesto, esta Cámara entiende, pues, que existen motivos suficientes para entender que las "cuestiones de urgencia" a que apunta el Reglamento Interno referido se encuentran configurados y consecuentemente no admiten demora en su juzgamiento. De resultas de ello, es menester admitir el pedido de habilitación de los días de la feria judicial de verano en curso.

IV. Si bien en el escrito acompañado por la peticionante se solicita el dictado de sentencia, es dable señalar que para arribar a dicha etapa habrán de encontrarse cumplimentados los pasos procesales previos que garanticen la defensa en juicio y el debido proceso (arg. art. 18, CN), razón por la cual el pedido formulado en tal sentido, deberá ser tenido presente para el momento en que estos autos se encuentren conclusos para definitiva, sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del art. 25, ley V n° 84. Por tal razón, corresponde que sigan los autos según su estado.

V. En los términos de los arts. 155, 502, incs. 1°) y 5° del CPCC, 11, 14, 16 y 25 de la ley V n° 84, corresponde habilitar los días de la feria judicial en curso, debiendo seguir los autos según su estado.

Por todo ello, la

CÁMARA DE APELACIONES DE PUERTO MADRYN,

RESUELVE:

1) HABILITAR los días de la feria judicial en curso en los términos de los arts. 155, 502, incs. 1°) y 5° del CPCC, 11, 14, 16 y 25 de la ley V n° 84.

2) TENER PRESENTE el pedido de sentencia formulado para el momento en que los autos se encuentren conclusos para definitiva. En consecuencia sigan los autos según su estado y **DÉSE VISTA A LAS PARTES** de la documentación reservada (conforme constancias de fs. 107 y 109) poniéndola a su disposición en Secretaría por el término de **TRES DÍAS** (arg. arts. 123, 400, 502, inc. 2) del CPCC y 16, ley V N° 84).

3) REGÍSTRESE y notifíquese por Secretaría con habilitación de días y horas inhábiles.

Auto Interlocutorio Nº /13 SIC.